

privativamente á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria, se inhibe á otros cualesquiera jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea, se prohíbe que puedan formar competencia en su razon, y quiere S. M. que presten todo su auxilio á las justicias ordinarias.» «Las gentes de guerra, decia el 11.º, se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener en respeto y prestar el auxilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que las tuviese á su mando.» «Sin pérdida de tiempo, decia el 14.º, procederán (las justicias), á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demás jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito.....» «Por el 16.º y 17.º se encomendaba á los mismos jueces la conduccion de los reos con toda seguridad á las prisiones, y expresamente se ordenaba que las causas se instruyeran por las justicias ordinarias, consultando las sentencias con las salas del crímen ó de corte, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese (1).

No era solo el brazo y poder militar al que Carlos III no consentía tomar preponderancia sobre el civil en materia de autoridad y jurisdiccion. Igual cuidado tenia respecto al brazo y poder eclesiástico, respetando sus facultades propias en cosas espirituales y en asuntos del fuero interno, pero sujetándole y circunscribiéndole á ellas, y no permitiendo que invadiera la de los tribunales civiles en negocios temporales, ni extendiera mas de lo que correspondia su fuero. Ocasión hemos tenido de notarlo al hablar del *Regium eaequatur* que exigía para el pase de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y del *placitum* y aprobacion del Consejo para las prohibiciones de libros y otras materias semejantes. En consonancia de este principio continuaban siendo sus providencias en los casos que ocurrían. Aun en las cuestiones y pleitos sobre causas decimales, en la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, en lo que tocaba á las visitas de cofradías, hospitales y otros establecimientos piosos recordaba lo que estaba prevenido en las leyes del reino respecto á la autoridad real, á que no perjudicaban las disposiciones conciliares, prescribía á los párrocos que se limitaran á la amonestacion y correccion en el fuero penitencial, y en caso preciso á las penas espirituales, dejando el castigo en el fuero externo á los jueces civiles; «y así, añadía, los provisos, visitantes y vicarios se arreglen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual, dando cuenta al Consejo de cualquier duda que ocurra (2).» De la misma manera prohibió al tribunal de Cruzada entrometerse, como lo hacia, á conocer de las causas de abintestato, so pretexto de si los bienes de los que así morían debían adjudicarse á los santos fines de Cruzada; declarando que su conocimiento tocaba y pertenecía á las justicias reales: y así en muchos otros casos.

Del celo del rey por el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública bastaría á certificar la pragmática de Asonadas que hemos citado, y en que para escarmentar á los espíritus inquietos y enemigos del sosiego público expresamente se abolia todo fuero y exencion por privilegiada que fuese, prohibiéndose á los culpables alegarla, á los jueces el poder admitirla; y en que se declaraba cómplices de motin á los que expendiesen, copiasen, leyesen ú oyesen leer papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias.

Máxima reconocida es en moral y en legislación que vale mas prevenir que castigar los delitos. Tampoco quisieron merecer la nota de descuidados en el cumplimiento de esta máxima Carlos III y sus consejeros. Cierta que el escarmiento ayudó tambien á hacerlos avisados, y como habian experimentado los efectos de los desórdenes y tumultos, á fin de prevenirlos en lo sucesivo, entre otras medidas, se habia tomado, á propuesta del celoso presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, la de dividir la poblacion de Madrid en ocho cuarteles, á cargo de los ocho alcaldes de corte mas antiguos, con amplia jurisdiccion criminal á cada uno en su

(1) «Pragmática-sancion de S. M. en fuerza de ley, por la cual se prescribe el orden con que se ha de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares.»—17 de abril, 1774.

(2) Cédula de 19 de noviembre de 1771.

respectivo cuartel y con la dotacion ó asignado de cuatro mil ducados anuales. Otros cuatro alcaldes, los mas modernos, servirían para suplir en ausencias y enfermedades á los ocho. Una instruccion determinaba sus cargos y atribuciones, y á ella habian de arreglar sus providencias. En cada cuartel habria una partida de inválidos, para asegurar la tranquilidad, auxiliar á la autoridad, y custodiar interinamente los presos. Se establecian tambien en cada cuartel ocho alcaldes de barrio, vecinos honrados, elegidos en la misma forma que los comisionados electores de los diputados y personero del comun, con el cargo de matricular los vecinos y los entrantes y salientes, cuidar del alumbrado, limpieza y policia de las calles, de la quietud y orden público, con jurisdiccion pedánea y facultad de instruir las primeras diligencias sumarias en los casos prontos y urgentes, recoger los pobres y los niños abandonados, etc. Para que fuesen conocidos y respetados se les dió por insignia un baston de vara y media de alto con puño de marfil, y se los declaró empleos honoríficos de república (3).

En el auto acordado que se dió para la ejecucion de la anterior cédula se prescribía la eleccion anual de los alcaldes de barrio; se mandaba entregar á cada uno una descripcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, y se les imponía la obligacion de matricular á todos los vecinos de ella, con expresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, edad y demás circunstancias; la de llevar un asiento exacto de las posadas públicas, y aun mas minucioso de las llamadas secretas, naturaleza y vecindad de los huéspedes, fecha de su llegada y salida, con las demás noticias que supieren de cada sujeto; vigilar los figones, tabernas, casas de juego y botillerías; reconocer las tiendas, y los pesos y medidas de los vendedores, descubrir los vagos y mal entretenidos, los mendigos y los huérfanos pobres, los unos para castigarlos, los otros para socorrerlos; prender y poner en la cárcel á los delincuentes que cogieran in fraganti; precaver los abusos y delitos de los sirvientes, investigar las causas por qué eran despedidos, y hacer cumplir las prevenciones ó condiciones con que habian de ser admitidos á servir en otras casas.—«Con toda esta vigilancia que se comete á los alcaldes de barrio, decia el art. 24, no se les deja facultad para ingerirse en la conducta privada de los vecinos, pues no dando estos ejemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los alcaldes de barrio del cuartel cualquier exámen de sus circunstancias; y así como se conceden tantas facultades á los alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á cualquiera individuo vecino que tenga su recurso abierto al alcalde del cuartel para justificar su razon en queja del alcalde de barrio, debiéndose en todo dirigir los vecinos á dicho alcalde de corte del cuartel para que providencia lo que convenga, y únicamente al señor presidente del Consejo cuando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio (4).»

Hízose extensiva en el año siguiente esta disposicion, á propuesta tambien del conde de Aranda, y previos informes de todos los tribunales reales, á las capitales en que habia chancillerías y audiencias, dividiéndose al efecto en tres, cuatro ó cinco cuarteles, segun la mayor ó menor poblacion é importancia de cada ciudad, y dándose á todos instrucciones semejantes á las que ya regian en Madrid, y uniformando en lo posible su régimen, aparte de aquellas pocas modificaciones que hacían precisas las circunstancias especiales y excepcionales de alguna (5).

Siendo los juegos de envite, suerte y azar tan ocasionados á la perturbacion de la paz y sosiego de las familias, tan contrarios á la moral pública, y tan expuestos á desórdenes perjudiciales al buen orden social, propúsose Carlos III extinguir tan pernicioso vicio, resumiendo en una pragmática general todas las cédulas, decretos y disposiciones dadas en anteriores tiempos sobre tan importante materia, añadiendo otras arregladas

(3) Real cédula de 6 de octubre de 1768.

(4) Auto acordado de 21 de octubre de 1768.

(5) Real cédula de 13 de agosto de 1769.

á las circunstancias, é imponiendo graves penas á los contraventores, aunque fuesen personas colocadas en altos puestos civiles ó militares, y prohibiendo absolutamente todo juego, aun de los permitidos, en tabernas, hosterías, cafés ú otra cualquiera casa pública, á excepcion de los de billar, damas, ajedrez, chaquete y otros que se señalaban (1).

Manantial de vicios y de crímenes la vagancia, propúsose el rey limpiar las poblaciones de la gente ociosa y baldía, carcoma que corroe toda sociedad, y la corrompe y destruye. Ya en el artículo 57 de la Ordenanza general para el reemplazo del ejército (1770) se disponía se hiciesen levas de vagos para aplicarlos al servicio de la marina y de los regimientos que llamaban fijos. Algunos años mas adelante (1775) se regularizaron las levas, haciéndose una ordenanza expresa y especial para el recogimiento de vagabundos y mal entretenidos, en que se refundían y sujetaban á reglas fijas todas las disposiciones anteriores sobre la materia. Todos los años se habian de hacer levas en la capital y grandes poblaciones, incluso los sitios reales. Encomendábase esta operacion exclusivamente á las justicias ordinarias, con exclusion de todo fuero, y sin que otro juez alguno, por privilegiado que fuese, pudiera entrometerse en ella. En la clase de vagos eran comprendidos todos aquellos á quienes no se les conocía oficio ú ocupacion honesta, y carecian de rentas de que vivir, ó andaban mal entretenidos, en tabernas, casas de juego ú otras semejantes. Dábanse reglas para la calificacion de los verdaderamente vagos, para su aprehension y seguridad, y se prescribía un término dentro del cual pudieran justificarse los que hubieran sido equivocada ó injustamente tomados por tales. A los que tenian edad y aptitud para el servicio de las armas se les destinaba á los cuerpos de América ó á los regimientos fijos, á cuyo efecto se formaron cuatro depósitos, en la Coruña, en Zamora, en Cartagena y en Cádiz. Los ineptos para las armas se recogerían en hospicios, casas de misericordia y otras equivalentes (2).

Incidentalmente hemos hablado de la Ordenanza del reemplazo para el ejército, y correspondenos decir algo mas de esta importante providencia. Propúsose Carlos III arreglar de un modo permanente y equitativo el contingente anual de la fuerza pública que se habia de imponer á los pueblos, para tener un ejército respetable y en un pie sólido, con el menor vejámen de sus súbditos, y de modo que á este servicio contribuyera cada provincia en justa proporcion de su vecindario. A este fin expidió la célebre ordenanza general (1770), comprensiva de la manera de hacerse el reparto, la edad y calidad de los mozos sorteables, sus exenciones legítimas, modo de justificarlas, solemnidad de los sorteos, asistencias de los quintos, tiempo y duracion del servicio, penas y castigos á los prófugos, etc. (3).

Lo mas reparable y digno de observacion para nosotros en esta ordenanza es la parte relativa á las exenciones. El sistema de Carlos III fué suprimir muchas de las que habia innecesarias ó injustas y en perjuicio de la masa general de los contribuyentes de sangre, y conservar ó establecer las que creyó indispensables para que no faltara un buen ejército con la menor decadencia y detrimento posible de las profesiones y carreras científicas, de la agricultura, de la industria y de las artes, con arreglo á las circunstancias de la nacion. Comenzó por eximir á los hijos-dalgo, en razon á que la mayor parte de los oficiales y cadetes del ejército se componía á la sazón de individuos de esta clase, pero expresando que esperaba se presentarian voluntariamente estimulados de su propio honor, cuando lo requiriera la necesidad del Estado: á los que ejercían en la actualidad oficios y cargos nobles de república; á los administradores, visitantes y empleados principales del resguardo y de correos y postas, para que no padeciesen estos dos importantes servicios. En beneficio de la industria y de la

(1) Pragmática de 6 de octubre de 1761.

(2) «Ordenanza de S. M. en que se previene y establece el recogimiento de vagos y mal entretenidos por medio de las levas anuales, etc.» De Aranjuez, á 7 de mayo de 1765.

(3) «Real ordenanza en que S. M. establece las reglas que inviolablemente deben observarse para el anual reemplazo del ejército con justa y equitativa distribucion en las provincias.» Dada en San Lorenzo el Real, á 3 de noviembre de 1770.

agricultura exceptuaba á los maestros fabricantes de lanas y sedas, á los solteros cabezas de familia que manejaban labranza, comercio ó fabricacion, y á los hijos únicos de padres pobres y ancianos, ó de viuda, que sustentaban con su trabajo á su padre, madre ó hermanas solteras. Para no privar de sus miembros útiles los tribunales y oficinas, eximia á los magistrados, abogados, relatores, escribanos de cámara, tasadores generales y repartidores de pleitos, notarios de número de los tribunales eclesiásticos, individuos de las oficinas con dotacion fija, escribanos de ayuntamiento, archiveros y oficiales de los archivos reales; pero en punto á amanuenses ó escribientes, por lo general limitaba la excepcion á uno ó dos, lo puramente necesario para no embarazar la marcha del escritorio ú oficina. Para favorecer las carreras literarias declaraba exentos los doctores, maestros y licenciados de las universidades, los bachilleres de algunas que estuvieran continuando sus estudios, y los cursantes de las escuelas reales de cirugía de Cádiz y Barcelona. En beneficio de la carrera eclesiástica gozaban de exencion los tonsurados en quienes concurrian las cualidades prevenidas en el concilio de Trento, y estudiaran con autoridad ó de mandato del obispo en universidades aprobadas ó seminarios conciliares.

Pero se derogaban las exenciones de que antes habian gozado los familiares de la Inquisicion, los hermanos y síndicos de órdenes religiosas, comisarios de la Santa Hermandad, sirvientes de conventos, de curas y de militares, pastores é individuos de la cabaña real de carretería, y otros varios oficios, por los abusos y fraudes á que habia dado lugar, y perjuicios que de ello, otros contribuyentes experimentaban. Pero tres años mas adelante se dieron varias órdenes y cédulas modificando varios puntos de la ordenanza general, muy especialmente en lo relativo á exenciones, ampliando unas y restringiendo otras, segun que la experiencia de los tres años habia aconsejado su conveniencia ó necesidad, ó segun que variaban las condiciones de los diferentes ramos del servicio público. Se incluyó, por ejemplo, en el sorteo á los expósitos, á los milicianos urbanos, pastores de ganados trashumantes, dependientes de hospitales, sangradores, mancebos de boticas, preceptores de gramática que no estuviesen establecidos en ciertos pueblos, cajeros de administraciones y de tesorerías que no recibían sueldo del Estado; y se hizo extensiva la exencion á los directores, contadores, veedores, entibadores y otros operarios de las minas de azogue de Almaden, de las de cobre de Río Tinto, á los aperadores de las de Linares, á los dependientes facultativos y asalariados de las casas de Moneda, á los impresores, fundidores de letras y abridores de punzones y matrices, á los hijos de los fabricantes de lana de Segovia que desde sus tiernos años estuvieran empleados en el ejercicio de aquella manufactura, á los comerciantes por mayor y lonja cerrada matriculados y reconocidos por tales, á los graduados en la universidad de Palma de Mallorca, que continuaran con aprovechamiento sus estudios, á los cursantes de teología y cánones de la de Toledo, aprobados en los cursos que necesitaban para el grado de bachiller, á los de las universidades de Oñate y de Irache, á los cursantes y graduados en artes, y á los cursantes de primer año de teología, cánones, leyes y medicina de la de Valladolid y demás del reino, con ciertas condiciones y prevenciones (4). A este tenor se fueron haciendo en lo sucesivo aclaraciones de nuevos exceptuados, segun lo aconsejaban las circunstancias.

Atentos á todo el monarca y los consejeros, así se ve la mano administrativa en las cosas que afectan á los intereses generales, como en asuntos de menos general conveniencia, que á algunos podrian parecer nimios, pero que todos concurren ó á la comodidad de los súbditos, ó al público decoro, ó al buen orden social. La ordenanza sobre el modo de cazar y pescar, época y duracion de las vedas, instrumentos y animales que podían emplearse ó habian de prohibirse, etc., ha sido posteriormente admirada, respetada y reproducida por la justa y acertada combinacion de sus disposiciones (5). Proveyóse lo

(4) Real ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773, en el Pardo.— Reales cédulas de 6 y 22 de junio, y de 8 de julio de 1773, dadas las primeras en Aranjuez, y la última en Madrid.

(5) Real cédula de 16 de enero de 1772.

conveniente para que no se molestara y vejara á los pueblos con las veredas que se despachaban para comunicarles las órdenes y con los derechos que por ellas se les exigían, excusándolas y economizándolas todo lo posible (1).—Se dieron oportunas providencias sobre los censos perpetuos de las casas y solares de Madrid (2), y hasta se bajó la mano á arreglar la manera cómo el vecindario de la corte se había de aprovechar del agua de las fuentes, prescribiendo la que correspondía á los aguadores de oficio y á los particulares, para precaver de sazones y riñas entre unos y otros (3).—A fin de evitar al público la mala impresión que le producía la expención y relato de pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados, muy oportunamente se prohibió que se pudieran imprimir semejantes papeles, de ninguna instrucción ni utilidad (4).—Establecióse lo conveniente para evitar en lo posible los daños que á las familias y al buen orden del Estado se seguían de la frecuencia con que los jóvenes contraían matrimonios desiguales sin el consentimiento paterno, ó de las personas que hicieran para ellos veces y lugar de padres (5).

Ultimamente, y como muestra de cómo iban desapareciendo á impulsos del espíritu reformador de Carlos III y sus ministros ciertas costumbres populares que en las ceremonias y actos exteriores religiosos había introducido una sincera devoción, adulterado la vanidad, y degenerado en escándalo, de que ya los mismos prelados se quejaban, citaremos, para terminar este capítulo, la real cédula de 20 de febrero de 1777. Mandóse en ella á los corregidores y justicias del reino que no permitieran en las rogativas públicas, procesiones de Semana Santa y otras funciones religiosas, los disciplinantes, empalados y otros espectáculos semejantes, impropios de la gravedad de aquellos actos; «debiendo, decía S. M., los que tuvieren verdadero espíritu de compunción y penitencia elegir, con consejo de sus confesores, otra manera mas racional y menos expuesta de acreditarle:» que no consintieran las procesiones nocturnas, que tantos abusos y desórdenes estaban produciendo, y que se hicieran de modo que estuvieran concluidas antes de ponerse el sol: que no toleraran los bailes en las iglesias, sus atrios y cementerios, ni delante de las imágenes de los santos, so pretexto de mostrar mayor regocijo en celebridad suya, procurando, decía muy juiciosamente la real cédula, «que se guarde en los templos la reverencia, en los atrios y cementerios el respeto, y delante de las imágenes la veneración que es debida, conforme á los principios de la religión, á la sana disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del reino.» Y concluía con otras prevenciones de la misma índole, encaminadas á corregir otros abusos del propio género (6).

Veremos mas adelante que no se limitó al período aquí comprendido la marcha reformadora de este reinado, bien que en este se hizo notar la celosa actividad y la grande influencia del conde de Aranda, que gobernaba el Consejo de Castilla, en el ánimo del rey y en la gobernación del reino.

(1) Circular de 25 de mayo de 1773.

(2) Auto-acordado de 5 de abril de 1770.

(3) Bando de 22 de agosto de 1770.

(4) Cédula de 21 de julio de 1767.

(5) Pragmática-sanción y consulta del Consejo, en que se establece lo conveniente para que los hijos de familias, etc. En el Pardo á 23 de marzo de 1776.

(6) Esta provision fué provocada por una muy juiciosa representación del obispo de Plasencia.

CAPITULO XII

Instrucción pública.—Sociedades Económicas

DE 1767 Á 1768

Arreglo y fomento de la primera enseñanza.—Colegios de educación y pupilaje.—Honores y privilegios á los profesores.—Creación y organización de Seminarios conciliares.—Objeto y condiciones de estos establecimientos.—Reales Estudios de San Isidro.—Reforma de las universidades.—Creación de directores.—Censores régios.—Mal estado de la instrucción universitaria.—Plan de Olavide.—Proyecto de un plan general de estudios.—Informes de las universidades.—Oposición á la reforma.—Resistencia de la de Salamanca.—Mejora sus estudios, y acaba por ponerse al frente del movimiento intelectual.—Colegios mayores.—Abusos y desarreglo en que habían caído.—Su preponderancia sobre las universidades.—Monopolio de los empleos y cargos públicos.—Empréndese su reforma.—Grande agitación.—Cómo se llevó á cabo la reforma radical de los colegios.—Sociedades Económicas.—Su origen y principio.—El conde de Peñaflores.—Sociedad vascongada de Amigos del País.—Real y patriótico Seminario de Vergara.—Discurso de Campomanes sobre la industria y la educación popular.—Creación de la Sociedad Económica de Madrid.—Su objeto y estatutos.—Sociedades en provincias.—La Junta de damas.—La doctora de Alcalá.—Admisión de socias de mérito.—Servicios de la junta.—Utilidad de estas asociaciones.—Mérito de Carlos III y sus ministros.

Un monarca tan amante de la ilustración como Carlos III, y unos ministros y consejeros tan ilustrados como los que había sabido agrupar en derredor de su trono, conocedores uno y otros de los adelantos europeos en las ciencias y en los conocimientos humanos, y uno y otros dispuestos á emprender é introducir todas las reformas útiles en su patria, no era posible que dejaran de promover todo lo que condujera al mejoramiento de los estudios, á reformar provechosamente la enseñanza pública, á infundir y propagar las escuelas y ordenarlas y metodizarlas del modo mas conveniente posible á la instrucción de la juventud. Sus antecesores habían hecho esfuerzos plausibles y no infructuosos para desembarazarles el camino, y ellos marcharon por la senda que encontraron ya trazada, con el ardor de reformadores, pero con el pulso que todavía las dificultades de los tiempos exigían.

La primera enseñanza, que como decía el Consejo de Castilla, «es el cimiento y base principal de los demás estudios, que nunca son sobresalientes en los que carecen de estas sólidas nociones,» fué uno de los principales objetos de su atención y solicitud. La expulsión de los jesuitas les proporcionó ocasión para poner en manos seculares la enseñanza de las primeras letras, de la gramática y retórica, y para aplicar á la dotación de los maestros y profesores las temporalidades ocupadas á la Compañía (5 de octubre, 1767). Tres importantes reformas se hicieron con aquel motivo: secularizar aquellas enseñanzas, proveer las cátedras por oposición, y establecer casas ó colegios de educación y pupilaje para los jóvenes (7). Al decir del Consejo, estos estudios habían decaído en manos de los regulares de la Compañía, y lo mismo sucedería á cualquiera otra orden religiosa, «pues jamás puede competir, decía en la real provision, con los maestros y preceptores seculares que por oficio é instituto se dedican á la enseñanza, y procuran acreditarse para atraer los discípulos, y mantener con el producto de su trabajo á su familia.»

Privilegios, exenciones y preeminencias muy apreciables habían sido ya anteriormente dispensadas por los monarcas españoles á los profesores y maestros de la primera educación y de las artes liberales, tales como el de poder gozar los distintivos de los hijosdalgo notorios, el de poder usar de todas armas, y el especialísimo de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte, y debiendo servirles en este caso de prisión su propia casa (8). Para confirmar Carlos III y su consejo Real tan señalados privilegios á aquellos profesores, expi-

(7) «Real provision de los señores del Consejo, en el extraordinario, á consulta de S. M. para reintegrar á los maestros y preceptores seculares en la enseñanza de primeras letras, gramática y retórica, etc.» En Madrid á 5 de octubre de 1767.

(8) Así se expresa en reales cédulas expedidas en 1.º de setiembre de 1743, y en 13 de julio de 1758.

dió en 1771 una provision en que se designaban los requisitos y circunstancias de que habían de estar asistidos y adornados, exámen que habían de sufrir, etc. (1) Por el exámen no se habían de llevar otros derechos que los del escribano por el testimonio, con tal que no excedieran de veinte reales. Había ya visitadores y veedores con título. Prohibióse á los maestros y maestras enseñar niños de ambos sexos, y se empezaron á señalar libros de texto para las escuelas, desterrándose «los de fábulas frías, de historias mal formadas, ó devociones indiscretas, sin lenguaje puro ni máximas sólidas, con los que se deprava el gusto de los mismos niños, y se acostumbran á locuciones impropias, á credulidades nocivas y á muchos vicios trascendentales á toda la vida.»

Al propio tiempo que así procuraban el monarca y su Consejo ennoblecer el profesorado y fomentar las escuelas de primera educación, base de la ilustración social, daba Carlos III el gran paso de la erección de Seminarios conciliares. «Hasta entonces, dice con razon un ilustrado escritor contemporáneo, á pesar de lo mandado en el concilio de Trento, no cumplían los prelados españoles con el deber que les estaba impuesto de establecer casas de educación para formar un clero ilustrado y de buenas costumbres, haciendo por lo general las veces de seminarios los colegios de jesuitas, las universidades menores, y los conventos de las diferentes órdenes religiosas. El gobierno de Carlos III, extinguidos que fueron aquellos colegios, y en su intento de reformar las universidades, creyó que teniendo el clero tanta influencia en los estudios, no podría hacer cosa mas acertada que interesarle en su proyecto, creando escuelas eclesiásticas, donde con la cooperación de ilustrados obispos se ensayaran mejores métodos, y adoptasen nuevos textos, facilitándose de esta suerte la misma innovacion en los demás establecimientos. La experiencia acreditó lo conveniente de esta medida (2).

Será en efecto siempre una de las glorias que mas enaltezan á Carlos III la de haber hecho cumplir y ejecutar el sabio decreto del concilio Tridentino, erigiendo seminarios en las capitales de sus dominios y en pueblos numerosos en que pareciera conveniente, para la educación y enseñanza del clero. Destináronse á este objeto los edificios y templos de la Compañía de Jesus, que acababa de extinguirse, y se aplicaron á su sostenimiento varias rentas, pensiones y memorias de las que habían pertenecido á los mismos regulares, con otros beneficios y dotaciones cuyo pormenor puede verse en la ley (3). Debiendo ser los seminarios escuelas para el clero secular, seculares habían de ser tambien los directores y profesores, sujetos al gobierno de los reverendos obispos bajo la protección y patronato régio, siendo regla y condicion fundamental que en ningun tiempo pudieran pasar á la direccion de los regulares. La eleccion de directores se haria por el rey, previo concurso y terna enviada por la cámara con informe del prelado, y las cátedras se habían de dar por oposición (4).

(1) Real provision de 11 de julio de 1771.—Son notables las palabras que encabezan este documento. «Teniendo presente el Consejo que la educación de la juventud por los maestros de primeras letras es uno y aun el mas principal ramo de la policía y buen gobierno del Estado, y que para conseguirlo es preciso que recaiga el magisterio en personas aptas que enseñen á los niños, además de las primeras letras, la doctrina cristiana y rudimentos de nuestra religión, para formar en aquella edad dócil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infundirles el respeto que corresponde á la potestad real, á sus padres y mayores, formando en ellos el espíritu de buenos ciudadanos y á propósito para la sociedad, se manda que en adelante, etc.»

(2) Gil de Zárate, De la instrucción pública en España, tom. I, capítulo 3.º.—En 1586 se había encargado ya al Consejo el cuidado de que los prelados hiciesen seminarios, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento. Por real cédula de 30 de enero de 1608 se confió á la sala 1.ª del Consejo el cuidado de la creación de dichos seminarios en los obispados y lugares donde no se había ejecutado. Y por cédula de 26 de mayo de 1721 se había encargado á los prelados de estos reinos la erección de seminarios prevenida en el Concilio y en las dos citadas leyes.

(3) Libro I, tit. XI, ley 1.ª de la Novísima Recopilación.—Dada en San Ildefonso, á 14 de agosto de 1768.

(4) Mas adelante, por real cédula de 16 de octubre de 1779 mandó Su Majestad que la eleccion de sujetos para ternas de rectores y directo-

«La enseñanza pública de gramática, retórica, geometría y artes (decía la regla 17), como necesaria é indispensable á toda clase de jóvenes, deberá permanecer en las escuelas actuales, á menos que en los mismos colegios destinados á seminarios las haya á propósito; pero con la precisa calidad de darles entrada y salida independiente, permitiendo la comunicacion interior precisa para los seminaristas, lo cual ahorrará á los seminarios el gasto de salarios de maestros, y la mayor concurrencia de discípulos excitará la emulacion entre los de dentro y los de fuera....» El gobierno interior quedaba al cuidado y vigilancia de los obispos, pero debiendo proponer al Consejo todo aquello que hubiere de causar regla general.

En estos nuevos establecimientos se comenzaron á enseñar, en el fondo y en la forma, doctrinas mas ajustadas á los buenos principios de la verdadera filosofía, y algo se reformó tambien el escolasticismo teológico. Algunos seminarios adquirieron gran celebridad, y de ellos salieron hombres eminentes, y habrían salido mas, á no haberse ido desviando algunos de la buena senda que al principio les había sido trazada.

Otro plantel literario se creó tambien casi al mismo tiempo, con el título de *Reales Estudios de San Isidro*, mandado establecer en el edificio que había sido colegio Imperial de los jesuitas de Madrid (5). Hasta quince cátedras se instalaron en él para las enseñanzas de latinidad, poética, retórica, matemáticas, lenguas orientales, lógica, filosofía moral, física experimental, derecho natural y de gentes, disciplina eclesiástica, liturgia y ritos sagrados. La circunstancia de empezar la física experimental á formar parte integrante de la filosofía, la de asignarse á los profesores dotaciones mas decorosas que las que hasta entonces se acostumbraban, la de sacarse las cátedras á oposicion con advertencias y prescripciones muy oportunas sobre método, libros y modelos de enseñanza, todo revelaba que se iba dando á los estudios un giro mas adecuado á los adelantos modernos. La gran biblioteca que se formó en el mismo establecimiento con las particulares de las casas y colegios que pertenecieron á los jesuitas contribuyó á dar fomento y realce á los nuevos estudios, de los cuales y de los canónigos de la insigne colegiata que sustituyó al colegio Imperial de la Compañía salieron muchos varones ilustres en virtud y en letras.

No podía el espíritu reformador de Carlos y de los hombres ilustrados de su Consejo dejar de extenderse á las universidades, cuyo estado en verdad reclamaba ya con urgencia una reforma. Creaciones de diversas épocas y edades, fundadas y dotadas por monarcas ó por prelados ilustres, y organizadas aisladamente y sin un pensamiento general y un plan concertado, teniendo cada una una existencia propia, sin cohesion entre sí y sin dependencia de un centro comun, sujetas á estatutos inalterables que negaban la entrada á toda innovacion, estancadas en doctrinas y en métodos que un tiempo les dieron fama bien merecida y lustre no escaso, pero que unas y otros adolecían ya de vejez, monopolizada la enseñanza, relajada la disciplina, y divididos en bandos maestros y escolares, la reforma era necesaria, y los consejeros de Carlos III no dejaron de emprenderla, colocándose el gobierno respecto á la instrucción pública y á las escuelas universitarias en una situacion directiva que hasta entonces no había ocupado. Ciertamente pareció haberla emprendido con timidez, al ver que se limitó al principio á ejercer el derecho de inspeccion, con mejoras parciales, y sin adoptar de pronto un plan general y uniforme, que alterara sustancialmente su manera de existir. Pero así lo aconsejaba la prudencia, y por otra parte las medidas que fué tomando llevaban ya un sello y una significacion que dejaba ver la tendencia á preparar la unidad y la uniformidad apetecida.

Fué una de ellas, y el principio fundamental de otras, la creación de directores para las universidades (1768), habiendo de serlo de cada una de ellas un consejero de Castilla, que no hubiera estudiado en la universidad para que se le nombrase, con facultades y atribuciones para inquirir é informar sobre

res se dejara al arbitrio, juicio y prudencia de los diocesanos, sin la precision del concurso.

(5) Real decreto de 19 de enero de 1770.